

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO**

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 junio), y en base a los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La empresa Davang, Comb. B., fue inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45108182307, causando alta en Seguridad social el día 13 de agosto de 2008.

El objeto social de la empresa era «Establecimiento de bebidas» y su domicilio social quedó fijado en la calle Velázquez, número 7, de Talavera de la Reina (Toledo).

La empresa causó baja en Seguridad Social por carecer de trabajadores el día 31 de octubre de 2009, siendo los trabajadores que en esa fecha prestaban sus servicios en la misma doña Carmen Cervantes Bernardo, con número de afiliación a la Seguridad Social 280261669921, y Paul Adrian Craiu, con número de afiliación a la Seguridad Social 451012862740.

2. La empresa Davang, Com. B., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos y otros conceptos de recaudación conjunta por importe de 664,73 euros, generadas durante el período de abril de 2009, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Número de documento: 45 09 017592850.

Período: Abril de 2009.

Importe: 664,73 euros.

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. La empresa Angélica Acevedo Caricol fue inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45108929510, causando alta en Seguridad social el día 1 de noviembre de 2009.

El objeto social de la empresa era «Establecimiento de bebidas» y su domicilio social quedó fijado en la calle Velázquez, número 7, de Talavera de la Reina (Toledo).

4. Con fecha 27 de octubre de 2009 tiene entrada en la Administración de la Seguridad Social 45/02, sita en Talavera de la Reina, documento TA-8, de solicitud de cambio de cuenta de cotización para trabajadores, en el que se consigna como empresa antecesora a Davang, Com. B., y como empresa sucesora a Angélica Acevedo Caracol, indicando que la fecha del cambio sería 1 de noviembre de 2009.

Así, con fecha 1 de noviembre de 2009, causan alta en la empresa Angélica Acevedo Caracol los trabajadores Carmen Cervantes Bernardo y Paul Adrian Craiu, cuyos datos se reflejaron con anterioridad.

5. De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que se dan todas la circunstancias para que exista una sucesión empresarial, al continuar la empresa sucesora con la explotación del mismo negocio que la empresa antecesora, con la misma actividad, el mismo domicilio social y los mismos medios humanos.

6. Con fecha 14 de diciembre de 2009 se remite escrito a la empresa Angélica Acevedo Caricol, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Davang, Com. B., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición

de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Dicha comunicación es recibida por el interesado con fecha 23 de diciembre de 2009, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo), que establece en su punto primero que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Y en su punto segundo, dice que, a los efectos de lo previsto en dicho artículo, «...se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio».

Segundo.—Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Tercero.—Artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho relatado con anterioridad, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.—Artículo 127.2, en relación con el 104.1 de la Ley General de la Seguridad Social del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29) en los que hace responsable solidario de la obligación de cotizar con el anterior titular, al adquirente, en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio.

Quinto.—Artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

A la vista de los hechos expuestos y en relación con las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social adopta la siguiente:

RESOLUCION

Declarar la responsabilidad de la razón social Angélica Acevedo Caricol, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos y demás conceptos de recaudación conjunta que mantiene la razón social Davang Com. B., y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de 664,73 euros, que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma la hojas de detalle correspondiente al documento de deuda formulado con el número 45 10 013326849, en el código de cuenta de cotización 45109086629, asignado de oficio a la empresa a los únicos efectos de perseguir el cobro de la deuda reclamada.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier entidad recaudadora colaboradora (bancos y cajas de ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse ante esta Dirección Provincial que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la oficina recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida

mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta Resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14).

Toledo 25 de marzo de 2010.–El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.-5708